REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **98** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **19/09/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **2002 01286 01**	Ejecutivo	ALVARO FRANCO MARTINEZ	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACION	18/09/2019		
68001 33 33 006 **2014 00134 00**	Ejecutivo	MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y ORDENA SE CORRA TRASLADO DE LA RELIQUIDACION DEL CREDITO	18/09/2019		
68001 33 33 013 **2017 00052 00**	Ejecutivo	ANA FELICIA HERNANDEZ ARCHILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite NO REPONE Y ORDENA RETIRAR OFICIOS DE MEDIDAS	18/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	**ÁLVARO FRANCO MARTÍNEZ** con cédula 13.890.841.
EJECUTADO:	**MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**
EXPEDIENTE:	68001233100020002-01286-01

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante[1], quien cuenta con la facultad de recibir y llevar hasta su terminación el presente proceso[2], por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** por pago total de la obligación pretendida.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Despacho **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

[1] Folio 233 del cuaderno principal.
[2] Conforme se acredita con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO identificada con cédula 28.156.221 de Girón.
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO :	680013333006-**2014-00134**-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite de Ley, este Despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 12 de julio de 2019 visible a folio 181 del expediente, que resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito.

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería al Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR**, con cédula de ciudadanía 7.720.293 y tarjeta profesional 316.384 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la señora **MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO,** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 176 del expediente, así como a la Dra. **YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía 1.102.363.845 y tarjeta profesional 241.347 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 153 del expediente.

Finalmente, y una vez ejecutoriada la presente providencia, **SE ORDENA** que por Secretaría del Despacho se corra traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folios 170 a 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

NIEGA REPOSICIÓN

Bucaramanga, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE	ANA FELICIA HERNÁNDEZ ARCHILA identificada con cédula 28.258.688
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE:	680013333013 **2017-00052**- 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte accionante, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2019 mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar, conforme los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida.

Mediante providencia atrás referida vista a folio 5 del cuaderno de medidas, este Despacho negó el decreto del embargo del remanente pretendido por la parte accionante, como quiera que existía una medida cautelar previamente decretada siendo obligación del Despacho limitar el embargo de bienes de la parte ejecutada a lo necesario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

2. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 242 del CPACA** y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

3. De los fundamentos del recurso

Sustenta la parte accionante su inconformismo contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar, indicando que pese a que existe una medida cautelar

COPIADOR

decretada, esta no se hizo efectiva por no haberse retirado oficio alguno de embargo, resultando procedente decretar la segunda medida cautelar pretendida.

4. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en la providencia recurrida, el artículo 599 del Código General del Proceso establece que la medida cautelar de embargo y secuestro se debe limitar a lo necesario, con el fin de evitar se grave innecesariamente el patrimonio de la parte ejecutada y se genere una desproporción que ponga en riesgo el equilibrio procesal de las partes, razón por la cual la decisión que se pretende revocar cumple con las limitaciones establecidas en la ley.

Además de lo anterior, dado que en el presente asunto la parte ejecutada es una entidad pública, el decreto de medidas cautelares sin un límite, tal y como lo pretende la parte ejecutante, generaría que se incumplan los fines y obligaciones estatales que la entidad ejecutada debe cumplir, al mantener congelados bienes y recursos necesarios para ello.

Por otra parte, advierte el Despacho que es carga de la parte ejecutante el impulso necesario del proceso a efectos lograr la satisfacción de las obligaciones que se encuentran insolutas, por lo que debe retirar los oficios que materialicen las órdenes impartidas, no siendo de recibo el argumento central del recurso de reposición según el cual, al no cumplir con la carga que le corresponde de retirar los oficios de la medida de embargo decretada en providencia del 9 de marzo del 2017, se deban seguir decretando medidas cautelares de embargo, por cuanto a la fecha la medida cautelar decretada en el año 2017 se encuentra vigente, solo resultando procedente el decreto de una medida cautelar adicional a esta, siempre y cuando la misma no cumpla su objeto o se haya renunciado a esta.

En ese orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida, y se ordenará a la parte ejecutante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, retire los oficios de las medidas decretadas en providencia del 9 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE REPONE el auto de fecha 3 de mayo de 2019 Despacho negó el decreto del embargo del remanente pretendido por la parte accionante, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, retire los oficios de las medidas decretadas en providencia del 9 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG